

INHABILITACION

RAD. 2016-566

Al Despacho de la señora Juez informando que el 12 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que complementara y ajustara las presentes diligencias a lo normado en la ley 1996 de 2019, en aras de adecuarlas y continuar con el trámite de las mismas, bajo la cuerda procesal correspondiente reglada en la referida ley. A la fecha la parte demandante no ha cumplido con el mencionado requerimiento hecho por el juzgado, siendo este acto procesal necesario para darle impulso al presente asunto. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

540

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, que establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de **los treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por **desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

En el presente proceso se observa que ciertamente la parte interesada luego de que se reanudaran las presentes diligencias no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera el Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2021, por ende, el proceso permanece estático.

En consecuencia, se ordena el requerimiento prescrito en la norma anteriormente citada para que en el término de treinta días (30) realicen las diligencias necesarias para la continuidad del proceso.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SECCIONAL SANTANDER, compártase el link de acceso al presente expediente, con la autoridad en mención.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al demandante EDUARDO MOYANO DIAZ, y a su apoderado, Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES para que, en aras de una eventual adecuación de la demanda, la complementa ajustándola a lo normado en la Ley 1996 de 2019, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los cánones 34 y 38 de la misma ley, con plena observancia de los criterios allí descritos, además, del Decreto Reglamentario 1429 de 2020. Así mismo, se les advierte que, su incumplimiento dentro del término concedido (30 días), dará lugar a la aplicación del Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso permanezca en secretaría por un lapso de treinta (30 días) contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: COMPÁRTASE el link de acceso al presente expediente con la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SECCIONAL SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

31 FIJADO HOY a las 8:00 AM. Bucaramanga,
22 de marzo de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia